



Roj: **AAP CR 541/2017 - ECLI:ES:APCR:2017:541A**

Id Cendoj: **13034370012017200362**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Ciudad Real**

Sección: **1**

Fecha: **15/05/2017**

Nº de Recurso: **77/2017**

Nº de Resolución: **56/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA ALMUDENA BUZON CERVANTES**

Tipo de Resolución: **Auto**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

CIUDAD REAL

AUTO: 00056/2017

AUDI ENCIA PROVINCIAL

CIUDAD REAL

SECCION PRIMERA

N1030 0 C/ CABALLEROS, 11 PRIMERA PLANTA Tfno.: 926 29 55 00 Fax: 926 25 32 60 MMC **N.I.G.** 13082
41 1 2016 0001245

ROLLO: RP L RECURSO DE APELACION (LECN) 0000077 /2017

Juzgado de procedencia: JDO.1 A.INST.E INSTRUCCION N.2 de TOMELLOSO

Procedimiento de origen: MODIF ICACION DE MEDIDAS SUPUESTO CONTENCIOSO 0000398 /2016

Recurrente: Emma

Procurador: MAR MOHINO ROLDAN

Abogado: MARIA DE LAS MERCEDES MERINO TRUJILLO

Recurrido: MINIS TERIO FISCAL

Procurador:

Abogado:

AUTO Nº 56

Magistrados lltmos. Sres.:

Dª Mª JESÚS ALARCÓN BARCOS

D. LUIS CASERO LINARES

Dª MÓNICA CÉSPEDES CANO

Dª ALMUDENA MUÑOZ CERVANTES (PONENTE)

En CIUDAD REAL, a quince de mayo de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2 de TOMELLOSO, se dictó en fecha auto cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "1.- Inadmitir a trámite la demanda presentada por la Procuradora, Sra. MARIA



DE LAS VIÑAS SANCHEZ RUIZ, en nombre y representación de Emma . 2.- Librar certificación literal de la presente resolución, para su unión a los autos, llevando el original al legajo correspondiente".

SEGUNDO.- Cont ra dicha resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandante D^a Emma , y elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, se siguió el recurso por sus trámites, se trajeron los autos a la vista del Magistrado Ponente para dictar la resolución oportuna.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Contra el auto que inadmite a trámite la demanda presentada, interpone recurso la representación procesal de D^a. Emma , que denuncia infringidos los arts. 4 , 21 , 22 y 23 LOPJ , sobre aplicación de la norma procesal española a pleitos cuyo derecho sustantivo rector del fondo del asunto sea **extranjero**, añadiendo que como documento 3 se acompañó Apostilla de la Haya, método de legalización de documentos a efectos de verificar su autenticidad en el ámbito del Derecho internacional privado. Con cita del art. 281.2 LEC sobre la prueba del Derecho **extranjero**, termina interesando el dictado de nueva resolución por la que acuerde sustanciar el procedimiento en virtud de modificación de medidas contencioso.

A la estimación del recurso se opone el Ministerio Público, que interesa la confirmación del auto apelado.

SEGUNDO.- El auto que inadmite a trámite la demanda se apoya en que la sentencia de divorcio cuya modificación se insta con el escrito inicial, se dictó en Ecuador, país con el que España no tiene convenio bilateral.

TERCERO.- La cuestión se contrae al juicio de homologación de la sentencia firme de divorcio en la que se apoya la demanda inicial, como documento 2, acompañada de la Apostilla de acuerdo con la Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961, de Supresión de la Exigencia de Legalización en los Documentos Públicos **Extranjeros**, comúnmente llamado Convenio de la Apostilla.

Ecuador es miembro de la Convención de la Haya sobre la Apostilla desde el 2 de abril de 2005,

España ratificó dicho convenio: BOE 229/1978, de 25 de septiembre de 1978.

Por lo tanto, y con el citado Convenio, entre Estados miembros no será necesaria la legalización para el reconocimiento mutuo de documentos, aunque sí un sello o apostilla; que en el caso, como se dijo, se acompaña como documento 3 al escrito inicial. Cualquier documento público emitido por un país miembro de la Convención - en el caso lo son España y Ecuador -, que haya sido debidamente apostillado, deberá ser reconocido en cualquiera de los países miembros de esa Convención, sin necesidad de otro tipo de autenticación.

En consecuencia, siendo esta la causa de inadmisión a trámite de la demanda, procede estimar el recurso, en la forma en que se hará en la parte dispositiva de esta resolución. Lo cual exige de abordar el contenido del art. 281.2 LEC , sobre la prueba del Derecho **extranjero**, sin perjuicio de que, ex abundancia, puede decirse esa prueba cabe a través de los mecanismos convencionales - Convenio Europeo acerca de la información sobre el Derecho **extranjero**, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 (BOE 7.10.1974); Convención Interamericana sobre prueba e información acerca del Derecho **extranjero** , hecha en Montevideo el 8 de mayo de 1979 (BOE 13.1.1988) -; sin perjuicio de que los Jueces y Tribunales pueden acudir a los medios de prueba que estimen oportunos, entre ellos, a la propia jurisprudencia o doctrina sentada por los Tribunales españoles. Recordar que estamos ante un sistema de Derecho internacional privado, imperativo, y que el órgano jurisdiccional tiene el deber de congruencia procesal y que debe aplicar el sistema conflictual español. Esto último, como se dice, a mayor abundamiento.

CUARTO.- Se declaran de oficio las costas de esta alzada.

En atención a lo expuesto,

PARTE DISPOSITIVA

Estimando el recurso de apelación formulado por la representación procesal de D^a. Emma contra el auto dictado con fecha 5 de julio de 2016, dictado en Modificación de Medidas seguida con el número 398/16 en el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Tomelloso, REVOCAMOS el mismo, y en su consecuencia, acompañada la demanda de la apostilla, procédase a su admisión a trámite, salvo que existan otros motivos que justifiquen otra cosa. Sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas de esta alzada.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.



Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ